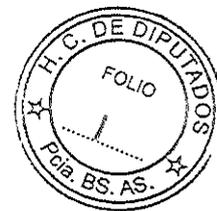




EXPTE. D-

3090

/19-20



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º. Modificase el artículo 2 de la ley 14.867, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º. A los fines de esta ley se entiende por establecimiento destinado al engorde intensivo de bovinos/bubalinos a corral a un área de confinamiento de ganado bovino/bubalino con propósitos productivos, ya sea para la recría o engorde, a través del suministro de alimentación directa en forma permanente e ininterrumpidamente sin tener acceso a pastoreo directo y voluntario durante toda la estadía.

Quedan excluidos de la definición anterior:

- a) Los establecimientos con encierres transitorios realizados para promover destetes anticipados por cuestiones de emergencias climáticas, sanitarias.
- b) Los establecimientos que la Autoridad de aplicación haya determinado y certificado conforme a su operatividad, densidad, carga instantánea en el área de confinamiento.

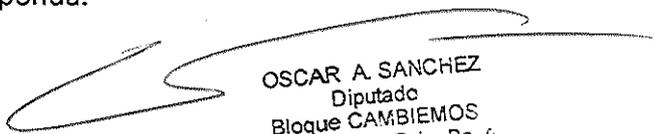
La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones para el engorde intensivo en producción propia.

ARTÍCULO 2º. Derogase el segundo párrafo del artículo 3 de la ley 14.867.-

ARTÍCULO 3º. Modificase el artículo 4º de la ley 14.867, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 4º: Los establecimientos alcanzados por la presente ley, tanto instalados como a instalarse, no podrán funcionar sin la previa habilitación por parte de la Autoridad de Aplicación, para lo cual, a fin de ser incorporados al Registro Provincial de Habilitaciones, deberán:

- a) Acreditar mediante la presentación de una declaración jurada la aptitud de uso de suelo para la radicación del establecimiento, expedido por la Municipalidad que corresponda.


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. A.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b) En caso de que el Municipio no regule la actividad, deberá acreditar mediante la presentación de una declaración jurada de inexistencia de normativa municipal.
- c) Acreditar mediante la presentación de una declaración jurada el inicio de trámite del estudio de Impacto Ambiental ante el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y/o autoridad que la reemplace en el futuro.
- d) Cumplir con las condiciones de infraestructura y funcionamiento fijadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 4°: Derogase el artículo 5 de la ley 14.867.-

ARTÍCULO 5º. Derogase el último párrafo del artículo 7° de la ley 14.867.-

ARTÍCULO 6º. Modificase el artículo 8° de la ley 14.867 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 8° Los titulares de los establecimientos comprendidos en la presente norma y los responsables técnicos, deberán:

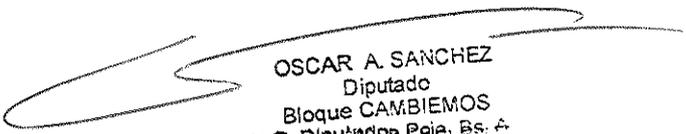
- a) Cumplir y hacer cumplir las condiciones edilicias y de funcionamiento que establezca la reglamentación.
- b) Acatar las normas de bienestar animal que determine la reglamentación a efectos de evitar, en todo momento, el maltrato, sufrimiento y estrés de los bovinos/bubalinos durante su estadía en el establecimiento.
- c) Respetar las condiciones de infraestructura, higiénico-sanitarias y de funcionamiento que determinó la Autoridad de Aplicación para su habilitación.
- d) Cumplir las demás obligaciones que determine la Autoridad de Aplicación a los fines previstos en el artículo 3° de la presente norma.

ARTÍCULO 7°. Derogase el artículo 9° de la ley 14.867.-

ARTICULO 8°. Modificase el artículo 10° de la ley 14.867 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 10°. Créase el “Registro Provincial de Establecimientos de Engorde Intensivo de Ganado Bovino/Bubalino a Corral Habilitados” en el ámbito del Ministerio de Agroindustria. Los establecimientos deberán dar cumplimiento a los requisitos que establezca la reglamentación al efecto.-

ARTÍCULO 9°. Modificase el artículo 11° de la ley 14.867, el que quedará redactado de la siguiente manera:


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. A.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTICULO 11°: La Autoridad de Aplicación promoverá la actividad de engorde intensivo a corral cuando constituyan emprendimientos de integración realizados por grupos de micro y pequeños productores agrupados bajo cualquier forma de asociativismo y cuando su finalidad sea:

- a) La conversión de productos agrícolas, mayormente de su propia producción, en carne vacuna.
- b) La construcción de emprendimientos de uso común, para la producción de carne vacuna.

A tal fin, podrá elaborar programas específicos, prever los recursos presupuestarios. A los efectos de esta ley serán consideradas micro o pequeños productores agropecuarios las unidades económicas constituidas por personas humanas o jurídicas que tengan por profesión u objeto social desarrollar actividades agropecuarias según lo definido en el ClaNAe 97 o el que en el futuro lo reemplace, y que se ajusten a los parámetros clasificatorios establecidos por el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación.

ARTÍCULO 10°. Modificase el artículo 12° de la ley 14.867, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 12° Establécese el siguiente régimen de tasas:

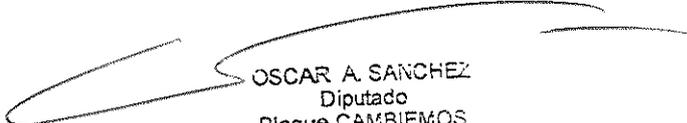
- 1.- Tasa anual en concepto de registro y habilitación, rehabilitación, transferencia y renovación de los establecimientos comprendidos en la presente.
- 2.- Tasa en concepto de inspecciones de pre-habilitación fijadas en la reglamentación de la presente

ARTÍCULO 11°: Derogase el artículo 14° de la ley 14.867.

ARTÍCULO 12°. Modificase el artículo 16 de la ley 14.867, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16°. Los establecimientos alcanzados por la presente ley que se encuentren operando al momento de su dictado, para continuar funcionando, tendrán el plazo de 6 meses, contados a partir de la reglamentación, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 4 y 12 de la presente ley. Vencido el plazo fijado el establecimiento quedará inhabilitado. La Autoridad de Aplicación podrá establecer las condiciones y requisitos para continuar la actividad.-

ARTÍCULO 13°. Modificase el artículo 17 de la ley 14.867, el que quedará redactado de la siguiente manera:


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. A.



EXPTE. D- 3090 /19-20

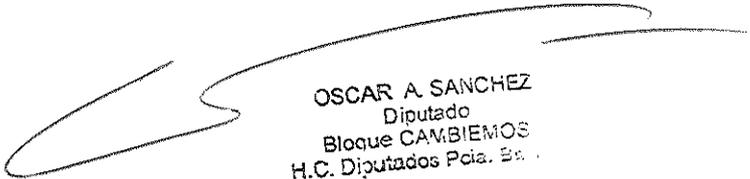


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 17°. Los titulares de los establecimientos alcanzados por la presente, que por cualquier motivo dejaren de operar, y/o mudaren sus instalaciones, deberán certificarlo de manera fehaciente ante la autoridad de aplicación, de acuerdo a las normas y metodologías que se determine por vía reglamentaria

ARTÍCULO 14°. Comuníquese a Poder Ejecutivo.

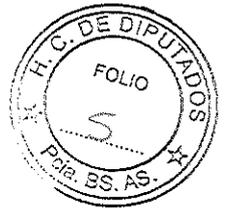
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los 28 días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve.



OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. A.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

Con el presente proyecto de ley tiene como objetivo principal que lograr que la ley 14687 sea operativa y aplicable.-

La ley 14867 ha resultado un adelanto a la hora de regular un sector de la ganadería que día a día se ha ido imponiendo, y no podemos dejar de rescatar su importancia, como la necesidad de darle un trato distinto dentro del sector.-

Ahora bien, toda norma debe tener en cuenta los distintos aspectos y considerar las situaciones particulares que se presentan en una determinada actividad y en el caso que nos ocupa la ley a pesar de su espíritu, el cual compartimos, desde su entrada en vigencia no ha logrado que ni los productores ni la autoridad de aplicación resuelvan la problemática que se les presenta día a día.-

En primer lugar, se delimita con mayor precisión lo que se entiende por establecimiento de engorde, y cuales se encuentran excluidos, dado que en la práctica se producen engordes de animales, pero por circunstancias especiales.

También se ha buscado contemplar a los sistemas de engordes intensivos en producción propia, que hasta el presente no habían sido tenidos en cuenta.-

En segundo lugar, se establece un mecanismo tendiente a transparentar y facilitar el proceso habilitación, dado que de la ley 14867 surgía una contradicción al establecer que la habilitación es otorgada por la Autoridad de Aplicación, pero la misma quedaba supeditada a la Habilitación por parte del Municipio y de la OPDS.-

Esto ha llevado a que en la práctica no se otorgue el certificado de habilitación ni para los establecimientos que ya estaban funcionando ni para los nuevos emprendimientos.-

Se destaca que la participación y opinión tanto de los Municipios como del OPDS son fundamentales, pero tal como había sido dispuesto, el productor no llegaba a habilitar su establecimiento y lo obligaba a deambular por las distintas reparticiones públicas.-

En esta oportunidad, la Autoridad de Aplicación mantiene la potestad de otorgar la habilitación y requiere para ello, no solo que se inscriban en el Registro creado al efecto,


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. A.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



sino que acompañen las pertinentes declaraciones juradas de inicio de sus trámites ante el OPDS y el Municipio.-

La modernización del estado nos permite contar con herramientas que volcadas al campo da lugar a una mayor eficiencia y posibilita no solo su control, sino también determinar cuáles resultan ser las políticas más adecuadas. -

A ello, debemos sumarle que resulta necesario cambiar ciertas pautas culturales y lograr que los productores asuman su responsabilidad a la hora de llevar adelante un emprendimiento, al cual el estado no debe estar ajeno. -

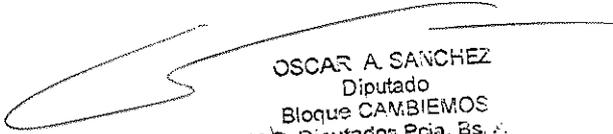
Con las modificaciones introducidas se busca que la ley cumpla con su razón de ser, el productor asuma sus obligaciones, y el estado ejerza el rol que le compete de fiscalización. -

El Feedlot es un sistema intensivo de producción de carne que permite lograr un engorde acelerado de los animales vacunos, y se trata de una opción productiva que está ocupando un lugar importante y contribuye a dar respuesta a la creciente demanda nacional e internacional.-

Para lograr ello debemos proveer de herramientas que no solo acompañen el crecimiento sino también lo resguarden y toda su producción se realice bajo un estricto control sanitario y nutricional.

Finalmente, se busca que los establecimientos que ya se encuentran funcionando puedan adecuar sus instalaciones dentro de un plazo prudencial, pudiendo la Autoridad competente acompañar la reconversión.-

En la actualidad, tanto las políticas llevadas adelante para el sector ganadero como la inserción que se está logrando la carne argentina en nuevos mercados internacionales nos lleva a adecuar las normas, para que tanto el estado como los productores cuenten con los elementos necesarios para su mejor funcionamiento, por lo que solicitamos a los señores diputados que nos acompañen con el presente proyecto de ley.-


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. A.